

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 6 de mayo de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 32327/2020/TO1 (registro interno N° 3967)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **NOELIA VICTORIA ESQUIVEL**, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 30.945.708, de nacionalidad argentina, nacida el día 4 de junio de 1984 en la ciudad de Victoria, Entre Ríos, hija de Rosa Ramona Esquivel, soltera, ama de casa, con domicilio en la calle Fernández de Olivera N° 3823 de Caseros, provincia de Buenos Aires.

En el proceso actúan, como fiscal general, Marcelo García Berro, y, en la defensa de la imputada, la abogada Jennifer Amigot. Ellos, junto con la imputada precedentemente filiada, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que la causante sea condenada a las penas de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales más las costas del proceso, por ser autora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte (artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737 y artículo 45 del C.P.).

Para graduar la sanción propuesta, el fiscal general valoró la escala penal aplicable al delito atribuido, la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, su capacidad para vulnerar el bien jurídico tutelado por la prohibición penal infringida.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39664959#454185217#20250506081904965

Poder Judicial de la Nación

Además, tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes de Esquivel, su edad y demás información social que surge de la causa. Además, el Sr. fiscal consideró a favor de la imputada su buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Debe analizarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por la imputada fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla ~~conminado el delito que se atribuye a la encausada.~~



Poder Judicial de la Nación

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa a Noelia Esquivel.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra debidamente acreditado que Noelia Victoria Esquivel, el 16 de agosto de 2020, transportó un total de 73,1 gramos de clorhidrato de cocaína.

Para llevar a cabo dicha conducta, Esquivel encomendó a Juan Eduardo Pereyra —quien se desempeñaba como remisero y transportista— el traslado de una mochila que contenía la sustancia estupefaciente previamente descripta, desde su domicilio ubicado sobre la calle Martín Fernández De Oliveira, entre los números catastrales 3815 y 3831 (entre las intersecciones con las calles Ángel Pini y Maestro F. Cocchiarario), en la localidad bonaerense de



Poder Judicial de la Nación

Caseros; hasta el inmueble sito en la calle Benigno Ibarra N° 340, interno 2, casa 340, del barrio San Cayetano, partido y localidad de Campana, también en la Provincia de Buenos Aires, desconociendo Pereyra que el contenido trataba de estupefaciente.

Una vez iniciado el trayecto por Pereyra a bordo de un automóvil marca Fiat, modelo Uno, con dominio colocado IZL-575, fue interceptado en un control vehicular que realizaba la Dirección de Policía Vial III San Nicolás – dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – a la altura del kilómetro 68 de la Ruta Nacional N° 9, en jurisdicción de Campana. En esa ocasión, Pereyra hizo saber que trasladaba encomiendas y, de la inspección realizada sobre el rodado, se constató la presencia de una mochila en cuyo interior fue hallado un total de 73,1 gramos de clorhidrato de cocaína. La sustancia se encontraba acondicionada dentro de una bolsa, que contenía ocho envoltorios grandes de nylon transparente, los cuales, a su vez, resguardaban 402 dosis individuales separadas en pequeños envoltorios.

La materialidad del hecho antes indicado, así como la participación de la aquí encausada, se corroboró a través de las evidencias que se encuentran incorporadas al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex100, las cuales tuve en consideración y que a continuación se señalan.

En primer lugar, tuve en cuenta el sumario preventivo de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zárate Campana de la policía de la provincia de Buenos Aires incorporado digitalmente en

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39664959#454185217#20250506081904965

Poder Judicial de la Nación

fecha 17/08/2020, donde se encuentra el acta de procedimiento, test orientativo y pesaje del material secuestrado, declaraciones testimoniales del personal policial y de los testigos de actuación, acta de *visu*, actas de allanamientos, croquis de los lugares, anexos fotográficos.

En esas piezas surge el detalle del procedimiento llevado a cabo el 16 de agosto de 2020 por parte del personal Destacamento Vial Zárate de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en el kilómetro 68 de la Ruta Nacional N° 9, partido de Campana, provincia de Buenos Aires, la intercepción del vehículo marca Fiat, modelo Uno, dominio colocado IZL-575, conducido por Juan Eduardo Pereyra, la manifestación espontánea de Pereyra en relación a su labor de remisero y transportista así como también sus dichos en relación a que una mujer de nombre Victoria le entregó una mochila y le solicitó que se la llevara a su hermana en la ciudad de Campana sin detenerse en ningún lugar, que retiró la mochila de un domicilio ubicado en la calle Martín Fernández De Oliveira entre las numeraciones catastrales 3815 y 3831, entre las arterias Ángel Pini y Maestro F. Cocchiarario, de la localidad de Caseros y que el destino era un domicilio ubicado en la calle Benigno Ibarra 340 interno 2 casa 340 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. Surge de dichas piezas que facilitó al personal policial su teléfono celular a fin de que pudieran constatar sus dichos, pero al ingresar con la clave brindada, surgió que la mujer identificada como "Victoria" habría eliminado todos los mensajes intercambiados con Pereyra. También se encuentra detallado el hallazgo, en el marco de la requisa del vehículo,



Poder Judicial de la Nación

de una mochila color turquesa y blanca conteniendo un total de 72,3 gramos de cocaína fraccionados y, luego, las órdenes de allanamiento con sus respectivos resultados en relación a los domicilios indicados por el remisero.

Asimismo, consideré la presentación de Juan Eduardo Pereyra incorporada digitalmente en fecha 24/09/2020 junto a la documentación del rodado marca Fiat, modelo Uno, dominio colocado IZL-575, mediante la cual solicitó le devolución de su vehículo por entenderse ajeno al hecho investigado.

Además, valoré las actuaciones de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zárate - Campana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires incorporadas digitalmente en fecha 9/10/2020, mediante las que hacen saber de la derivación de la tarea encomendada relacionada con la extracción de material de los teléfonos celulares secuestrados, a la Dirección de Análisis en las Investigación en las Comunicaciones División Pericias.

También aprecié las actuaciones de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zárate- Campana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires incorporadas digitalmente en fecha 15 de abril de 2021 de las cuales se desprende la extracción de datos del teléfono secuestrado en poder de Juan Eduardo Pereyra, como así también el análisis de las conversaciones, en lo que aquí interesa, con la imputada, respecto del viaje encomendado a los fines del transporte de la mochila donde se halló el material.



Poder Judicial de la Nación

De dicho informe surge la transcripción del audio de interés:

Pereyra: *"Hola Vicky cómo estás?... Como poder, puedo, lo que pasa es que llego tipo cinco. Porque tengo que hacer un viaje hasta Del Viso, sino que horario te sirve a vos?"*

Esquivel: *a la hora que puedas pero tiene que ser antes de las cinco de la tarde, muy tarde a las cinco.*

Pereyra; *"Déjame que yo ahora me acomodo, déjame que ahora me acomodo el.... Capaz que te lo puedo hacer antes corazón, capaz que te lo puedo hacer tipo... doce y media algo así, o tres como mucho.(...) Pasame la dirección así te lo puedo cotizar, el viaje solamente ida??"*

Esquivel: *"si si, no viene nadie igual. Por ahí me manda algo, andá a saber, por ahí me manda... si me manda algo igual se lo dejás a Yesi pero vamo' a ver."*

Pereyra: *"Yo tengo que ir a buscar a alguien a tu casa y de ahí a Campana?? No entendí qué es lo que necesitas... Explicame qué es lo que necesitas porque no entendí qué es lo que querés hacer"*

Esquivel: *"no no, tenés que pasar por mi casa a buscar una mochila con ropa, es para llevarle la ropa a mi hermana"*.

Pereyra: *"Dale listo, pásame la dirección y te digo qué sale el viaje."*

Esquivel: *"Es para pasar a buscar la mochila de mi hermana con ropa y llevársela a allá a la casa de mi tío, nada mas."*

Pereyra: *"Pasame la dirección por favor."*

Esquivel: *"Dale ahí me la pasa mi hermana y te digo."*



Poder Judicial de la Nación

Pereyra: "Dale corazón, tipo dos y diez más o menos puedo estar ahí si te sirve."

Esquivel: "poné el gps, dice mi hermana que tenés que poner Ibarra y Molina nomás, interno 2, casa... esa numeración no tenés que poner porque te salta en el gps, te salta Ibarra y Molina y te deja bien en la esquina y ahí te va a estar esperando ella."

Pereyra: "Genial Viki, haceme una gauchada, así vpy exactamente al punto, decile a tu hermana que te comparta a vos la ubicación por whatsapp y vos me la pasás a mi así voy bien con la dirección."

Esquivel: "No sabe la tarada, no sabe sacar la ubicación dice."

Pereyra: "bueno cuando estoy ahí nos fijamos, no te hagas problema".

Esquivel: "cuando vos volvés de allá tenés que dejarle lo... ehh tenés que pasar por lo de Yesi a dejarle la otra bolsa de la nena de mi hermana se la dejás a Yesi?"

Pereyra: "si mi amor pero tipo cinco se la puedo dejar, te sirve?"

Asimismo, valoré actuaciones de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zárate- Campana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires incorporadas digitalmente en fechas 28/12/2020 y 22/10/2021 con resultado de tareas investigativas encomendadas a fin de determinar el origen y destino del material estupefaciente así como las personas involucradas.



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, tuve en cuenta el informe de la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones - División Pericias en Telefonía del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, incorporado digitalmente en fecha 1/02/2021, en relación a la extracción del contenido de los teléfonos celulares incautados en ese momento.

En igual asentido valoré las actuaciones adunadas al sistema el 5 de febrero de 2021, en relación al análisis que realizara la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto del material extraído de los teléfonos celulares secuestrados, de donde surge con claridad, de la transcripción de los audios mantenidos entre Esquivel y Pereyra, que la imputada de autos es quién le solicita el traslado de una mochila que según sus dichos tendría ropa, desconociendo Pereyra el real contenido. Vale aclarar, que Pereyra y Esquivel ya se conocían con anterioridad puesto que, según dichos de Pereyra, la habría llevado en calidad de remis hasta la unidad penitenciaria que alojaba a su esposo en la localidad de Magdalena.

De aquel contenido extraído, antes transcripto, resalto que una vez que Noelia Esquivel contactara a Pereyra para solicitarle sus servicios de remis o transportista, éste le dice a Esquivel *“explicame lo que necesitas porque no te entendí lo que querés hacer”*, contestando ella *“no no, tenés que pasar por mi casa a buscar una mochila con ropa, es para llevarle la ropa a mi hermana.”*



Poder Judicial de la Nación

En otro orden, valoro el informe del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina incorporado digitalmente en fecha 9/03/2021 donde se concluyó que las muestras identificadas se trataban de cocaína y que se encuentran comprendidas dentro de las provisiones de la ley 23.737.

Sumado a ello, debe ponderarse el informe de la empresa prestataria Telecom incorporado digitalmente en fecha 17/11/2021, en el cual se informó la titularidad del abonado 1134904556 a nombre de Noelia Victoria Esquivel, DNI 30.945.708 y de las líneas que impactaron en el mismo IMEI, lo cual da certeza a que aquella línea agendada por Pereyra como "Vicky Caseros" pertenecía en aquel entonces a la imputada.

Asimismo, destaco las actuaciones remitidas por la Dirección General Operaciones Antidrogas Hidrovía del Paraná de la Policía Federal Argentina, incorporadas al sistema lex100 el 6 de junio de 2023 y el 20 de febrero de 2024, respecto del cumplimiento de las tareas encomendadas por el juzgado a fin de dar con el paradero de Noelia Esquivel.

Sobre ese punto, destáquese que durante la instrucción de la causa y luego de no haber sido hallada Esquivel en su domicilio al ser allanado el 17 de agosto de 2020, se dispuso su averiguación de paradero -25 de octubre de 2021-, se encomendaron las tareas necesarias para dar con su ubicación y se archivó la causa, hasta que fue localizada por personal del Complejo Penitenciario Federal de Mendoza en ocasión en que Noelia Esquivel ingresara en calidad de visita a dicha unidad carcelaria en el mes de diciembre de



Poder Judicial de la Nación

2024. Resta decir que ese plazo sin avance en el proceso -más de cuatro años-, resulta imputable exclusivamente a la voluntad de Esquivel de evadir el accionar judicial, pese a las tareas encomendadas a fin de dar con su paradero. Esa voluntad se traduce en la desaparición de Esquivel del domicilio que habitaba hasta ese momento, el borrado de mensajes intercambiados con Pereyra el día de la coordinación del transporte y el abandono de la línea telefónica celular con la que se comunicaba con Pereyra.

Con ese mismo horizonte, aprecié la nota actuarial de fecha 12 de diciembre de 2024 mediante la que se dejó constancia del llamado telefónico recibido en el Juzgado Federal de Campana por parte del personal del Complejo Penitenciario Federal n° 6 de Mendoza, informando que había ingresado a la unidad en carácter de visitante, Noelia Victoria Esquivel, respecto de quién surgía un pedido de averiguación de paradero en el marco de la presente causa.

También valoré la anotación de la averiguación de paradero -del 25 de octubre de 2021- que surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado en fecha 13 de diciembre de 2024.

Por último, tuve en consideración el acta de detención y actuaciones complementarias de la DUOF Mendoza de la P.F.A., incorporadas en fecha 13/12/2024, y el acta de secuestro del teléfono celular y actuaciones complementarias de la DUOF Mendoza de la P.F.A. (sumario N° 966-71-000.3362/2024), incorporadas en fecha 16/12/2024, como así también, todos los elementos secuestrados durante la investigación.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto al descargo, Noelia Victoria Esquivel, al ser intimada en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. por el Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal nro. 1, el 13 de diciembre de 2024, manifestó, en lo sustancial, ser ajena al hecho imputado.

En tal sentido, declaró desconocer a Juan Eduardo Pereyra.

Por otro lado, a raíz de las preguntas efectuadas por el juzgado instructor, mencionó que su abonado telefónico es el 1151338465, que lo tenía hace aproximadamente 2 o 3 años y que no recordaba qué abonado tenía anteriormente, aunque afirmó haber tenido otra línea, previo a la que posee actualmente.

Además, dijo que se domiciliaba en la calle Fernández de Oliveira 3823 de Caseros desde hace 6 o 7 años y que actualmente reside allí con sus tres hijos.

Asimismo, se le preguntó si recordaba qué había hecho el 16 de agosto de 2020, a lo que contestó que había ido a la casa de su suegra y que había regresado al día siguiente notando que su casa estaba revuelta y que le faltaban cosas.

A su vez, mencionó que su marido había sido detenido en la localidad de Campana, que se llama Roque Daniel Sandoval y que fue privado de su libertad en abril de 2020 en una causa seguida por infracción a la ley 23737.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por la imputada en su declaración indagatoria, debo señalar que, si bien



Poder Judicial de la Nación

intentó desvincularse del hecho sosteniendo su ajenidad respecto del transporte del material estupefaciente y diciendo desconocer a Juan Eduardo Pereyra, su versión carece de verosimilitud frente al sólido plexo probatorio reunido en la instrucción.

La imputada afirmó que no conocía a Pereyra y negó toda vinculación con el episodio investigado. Sin embargo, sus dichos se ven refutados por varios elementos objetivos que permiten atribuirle un conocimiento y participación directa en la maniobra ilícita.

En primer lugar, del testimonio espontáneo brindado por Pereyra en el mismo momento de su detención, surge que una mujer llamada “Victoria” le entregó la mochila para que la trasladara desde un domicilio ubicado en Martín Fernández de Oliveira (Caseros) hasta Campana, identificando con precisión el origen y destino del encargo. Esta versión, brindada sin mediar presión alguna y de modo inmediato, fue corroborada por las tareas posteriores.

Durante el allanamiento del domicilio indicado por Pereyra como lugar de retiro de la mochila, se halló documentación personal perteneciente a Esquivel, incluida una denuncia con su firma, lo que demuestra que efectivamente ella residía allí. Además, los informes de Telecom confirmaron que la línea 1134904556 –desde la cual se enviaron audios a Pereyra el mismo día del hecho– estaba registrada a nombre de Noelia Victoria Esquivel, lo que confirma que era ella quien contrató el servicio de transporte mediante mensajes de audio de *whatsapp* a la línea de Pereyra.



Poder Judicial de la Nación

Sumado a ello, del análisis forense efectuado sobre el celular de Pereyra se extrajeron audios enviados por una usuaria agendada como “Vicky Caseros”, en los que se le indicaba a Pereyra que debía retirar una mochila con ropa desde su domicilio y llevarla a Campana. Esa línea, además, impactaba sobre un IMEI en común con otra línea registrada a nombre de Rosa Ramona Esquivel, madre de la imputada, lo cual refuerza aún más el vínculo familiar y el entorno desde el cual se coordinó la maniobra.

Cabe destacar, asimismo, que la mochila transportada contenía 73,1 gramos de clorhidrato de cocaína fraccionados en 402 dosis, un formato claramente orientado al tráfico. Su acondicionamiento y la forma de traslado no permiten sostener que se tratara de un paquete cuya naturaleza la imputada desconociera. Por el contrario, demuestran una planificación destinada a eludir controles y asegurar la entrega del material ilícito.

La imputada, al momento de declarar no aportó dato alguno verificable que permitiera siquiera abrir una duda razonable sobre su versión. No solo negó conocer a quien claramente contrató, sino que además incurrió en imprecisiones respecto a sus líneas telefónicas previas, intentando desligarse del número desde el cual se enviaron las instrucciones a Pereyra. Sin embargo, este extremo fue desmentido por la pericia técnica que vincula a Esquivel con el abonado en cuestión.

Por todo lo anterior, y más allá del esfuerzo de la imputada al declarar, el cúmulo de elementos de cargo es claro,



Poder Judicial de la Nación

concordante y suficiente para sostener su responsabilidad en calidad de autora del delito atribuido.

A partir de la sana crítica y todas las evidencias presentadas en autos, me permiten tener por acreditado que la imputada Noelia Victoria Esquivel fue quien encomendó a Juan Eduardo Pereyra el traslado de una mochila que contenía 73,1 gramos de clorhidrato de cocaína, desde su domicilio de la calle Martín Fernández de Oliveira (Caseros) hacia la ciudad de Campana.

Tal circunstancia fue revelada por el propio Pereyra al momento de su aprehensión —en el marco de un operativo policial— y resulta confirmada por las pruebas documentales, periciales y técnicas obrantes en autos, tales como el secuestro de documentación a su nombre en el lugar de origen, la recuperación de audios enviados desde una línea registrada a su nombre, y los informes que corroboran su titularidad sobre el abonado utilizado.

En consonancia con lo anterior, la naturaleza y el acondicionamiento del material incautado —dispuesto en ocho envoltorios de nylon, a su vez divididos en 402 dosis individuales— permiten descartar cualquier hipótesis de ignorancia por parte de la encausada respecto del contenido de la mochila. El hecho de haber eliminado los mensajes intercambiados con Pereyra y de haberse sustraído a la justicia durante un prolongado tiempo hasta su localización en Mendoza, constituyen indicios relevantes que refuerzan su vínculo con la maniobra.

En base a todo lo expuesto, la comisión del delito ~~imputado se encuentra debidamente comprobada~~, ya que se ha



Poder Judicial de la Nación

establecido que Noelia Victoria Esquivel, el 16 de agosto de 2020, organizó y dispuso el traslado del material estupefaciente mediante la utilización de un tercero, con pleno conocimiento del contenido ilícito que se transportaba y manteniendo, en todo momento, el dominio del hecho.

Tercero:

Calificación Legal:

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes, entendiendo así que el hecho que se le imputa a la causante resulta constitutivo del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte, respecto del cual deberá responder en calidad de autora (artículo 45 del C.P. y artículo. 5° inc. “c” de la ley 23.737).

Para así considerar, tengo en cuenta el dolo de tráfico que exige la figura en cuestión, el que se encuentra probado con la forma en que se encontraba acondicionada la droga (envoltorios), la cantidad de material estupefaciente secuestrada y el método utilizado para trasportarla. Ello, me permite enmarcarlo dentro de la cadena de tráfico ilícito.

Sobre la calificación legal en trato, surge del fallo “AMBROSIO, Carlos Alberto”, CNCP, sala 4°, Reg. N° 159/15.4. Causa FBB 1/2013, sentencia del 23 de febrero de 2015, que “[E]n relación con la consumación del delito de transporte de estupefacientes, [...] podía definirse al ‘transporte’ de estupefacientes como la conducta de traslado de sustancia de un lugar a otro del país, el que se consuma por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el



Poder Judicial de la Nación

agente haya buscado obtener y con el mero desplazamiento –aun brevemente– de la droga. [...] Es que surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida por el art. 5º, inc. ‘c’, de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefacientes hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que fue trasladada o coopere a descargarla o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada”.

Mismo criterio surge de la sentencia dictada en la causa CFCP, Sala I, FCB 33972/2015/TO1/CFC2, “Cortez, Jorge Hugo y otros s/recurso de casación”, reg. 600/21, rta. 29/04/2021, del voto del Juez Diego Barroetaveña, con la adhesión del Dr. Petrone, que reza: *no integra el tipo objetivo del delito de transporte de estupefacientes el hecho de que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. Esto, pese a que el traslado haya sido por breves instantes y en corta distancia, pues queda igual consumado.*

En cuanto al grado de participación, toda vez que en nada modifica el distingo, haré una salvedad, sin perjuicio de lo estipulado en el requerimiento de elevación a juicio y en el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes. De la participación de Noelia Esquivel, vale aclarar que su accionar encuadra en una autoría ~~mediata, puesto que actuó por medio de un tercero~~, sin perder el



Poder Judicial de la Nación

dominio del hecho –transporte-, es decir, era quién decidía, controlaba y dirigía la acción del instrumento, que en esta caso era Pereyra, quién desconocía la ilicitud del hecho.

Cuarto:

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada donde mostró buena predisposición para arribar a este acuerdo y causó una buena impresión personal.

Tengo en cuenta la naturaleza del hecho y el material estupefaciente secuestrado –cocaína-, cuya cantidad no era tal que permita considerarlo agravante.

Valoro sí como agravante, que se sirviera de un tercero, ajeno al hecho, a quien perjudicó por el tiempo en que permaneció retenido por el personal policial e hizo correr un enorme riesgo de detención. Este desprecio por la suerte que pudiera correr una persona inocente, debo valorarla como un mayor grado de dolo y, consecuentemente, como agravante de la pena.

Considero atenuante la carencia de antecedentes de la imputada.

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado me condujo a imponer las penas tal como fueran acordadas por las partes, es decir, **CUATRO AÑOS de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales, y el pago**



Poder Judicial de la Nación

de costas del proceso, (artículos 5, 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P., y artículo 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Quinto:

Costas:

En el marco de estas causas, a los fines de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), resulta de aplicación la acordada 41/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, que se aplica la suma fija de \$1500. No se valorarán los peritajes realizados puesto que sus valores de confección no han sido informados por las fuerzas actuantes.

Sexto:

Otras disposiciones.

Estupefacientes:

Sin perjuicio de la manda del artículo 30 de la ley 23.737, toda vez que el Juzgado instructor extrajo testimonios el pasado 17 de marzo de 2025 a fin de continuar con la pesquisa, formando a tal efecto la causa FSM 6079/2025, se pondrá el estupefaciente incautado a disposición de ese juzgado haciendo saber que no interesa a este Tribunal.

Otros efectos:

El teléfono celular que le fuera incautado a Esquivel, deberá quedar a disposición del Juzgado instructor dado los testimonios extraídos (causa FSM 6079/2025).

Respecto de los elementos cuya destrucción inmediata o puesta a disposición del juzgado instructor no ~~correspondiere, en el caso en que no se alegue~~ derecho sobre ellos en el



Poder Judicial de la Nación

término de un mes, se procederá a su destrucción, depósito o venta en pública subasta (leyes 20785 y 26348).

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR A NOELIA VICTORIA ESQUIVEL, de las demás condiciones personales que se citaran, como autora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte (artículos 5, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P), a las penas de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN, MULTA de 45 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas** (artículos 12 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Instructor, el material estupefaciente y el teléfono celular incautado, en virtud de los testimonios extraídos el 17 de marzo de 2025 (causa FSM 6079/2025).

III. INTIMAR a Noelia Victoria Esquivel, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas según lo dispuesto en su artículo 6°, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

IV. INTIMAR a Noelia Victoria Esquivel, firme que sea la presente y dentro de los diez días dispuestos en el artículo 501 del C.P.P.N., a abonar la multa impuesta.

V. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39664959#454185217#20250506081904965

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese el legajo de ejecución y archívese.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39664959#454185217#20250506081904965